

INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 84 Y EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CONCUBINAS, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos: 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la III fracción del artículo 84 y el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos de personas concubinas**, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

El concubinato generalmente es entendido como una unión de hecho entre dos personas que han decidido vivir juntas de manera estable y permanente sin estar casadas. Regularmente este tipo de relaciones implican la convivencia pública y constante, y como sucede en el matrimonio, en muchos casos contempla el ejercicio de derechos reproductivos.

Consecuentemente la decisión de establecer una relación de concubinato implícitamente es una manifestación del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de quienes integran a la pareja, el ejercicio del derecho constitucional a formar una familia, consagrado en el artículo 4o. de nuestro texto fundamental, y en consecuencia, idealmente tendría que estar libre de cualquier tipo de discriminación pues el citado mandato constitucional señala que la Ley “protegerá la organización y el desarrollo de las familias”.

En este mismo sentido, el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea que en México: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil ...”.

En este contexto, aunque en esta década se han hecho esfuerzos importantes por eliminar la discriminación histórica que las leyes han hecho contra quienes deciden formar una relación de concubinato, en lugar del matrimonio, algunas leyes secundarias mantienen textos que pueden entrar en la hipótesis de diferenciar al concubinato del matrimonio de manera desventajosa o discriminatoria. Este es el caso que mantiene la Ley del Seguro Social, que en la III fracción del artículo 84 plantea que mientras la o el cónyuge quedan asegurados de manera inmediata, en el caso de la concubina o el concubino se exige cinco años de concubinato, previo a la enfermedad, para poder ser amparados por el seguro. Asimismo, mientras que el artículo 132 plantea una limitante de al menos seis meses de matrimonio para poder reconocer la condición de viudez, en el artículo 130 se exige cinco

años de relación de concubinato para reconocer la misma condición a la concubina o el concubino.

Adicionalmente, se observa que este tipo de discriminación se replica en el caso de algunas entidades federativas, tal y como sucedía hasta 2020 en el estado de Morelos.

Dicho caso de discriminación en el ámbito local fue revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en diciembre de 2020.¹

En esa ocasión, con motivo del reclamo de una mujer, en el estado de Morelos, que solicitó una pensión de alimentos, misma que le fue negada. Posteriormente el tema fue abordado por la Primera Sala de la SCJN que determinó que el artículo de la ley local era inconstitucional pues condicionaba la existencia del concubinato con base en una distinción del estado civil, y afectaba el principio de igualdad al brindar privilegios de protección familiar solo a las familias conformadas por unión matrimonial. Asimismo, la SCJN reconoció al concubinato como una institución fundadora de familia, producto del ejercicio del libre desarrollo a la personalidad, pues formaba parte de un plan de vida elegido de manera libre y autónoma, donde la voluntad de las partes era un elemento esencial.

En este sentido, el criterio de la SCJN respalda la postura descrita sobre los artículos 132 y 130 de la Ley del Seguro Social. Sin embargo, también debe reconocerse que la naturaleza del matrimonio implica un acto jurídico sancionado por el Estado mientras que el concubinato no se encuentra sujeto a formalidades, y consecuentemente requiere elementos para ser comprobado como lo es el tiempo de la relación.

Dicho lo anterior, si bien no se puede eliminar el factor del tiempo, sí se considera posible disminuir el mismo, para procurar evitar el hecho de la discriminación, y la vulneración de derechos desde la propia ley.

En este orden de ideas, cabe recordar que en nuestro país hay una gran cantidad de criterios sobre el tiempo que debe transcurrir para acreditar la relación de concubinato, pues en dos entidades federativas se contempla un solo año de relación; en 16 códigos civiles o familiares locales se contemplan dos años; en 8 legislaciones locales se requieren tres años, en una sola entidad federativa se piden cuatro años, y en cinco estados se exigen cinco años.

1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS
1. Estado de México 2. Tabasco	1. Aguascalientes 2. CDMX 3. Hidalgo 4. Guerrero 5. Michoacán 6. Morelos 7. Nayarit 8. Nuevo León 9. Oaxaca 10. Puebla 11. Quintana Roo 12. Sinaloa 13. Tamaulipas 14. Tlaxcala 15. Yucatán 16. Zacatecas	1. Chiapas 2. Coahuila 3. Durango 4. Jalisco 5. Querétaro 6. San Luis Potosí 7. Sonora 8. Veracruz	1. Colima	1. Baja California 2. Baja California Sur 3. Campeche 4. Chihuahua 5. Guanajuato

Fuente: Cuadro de elaboración propia con información de los códigos civiles o códigos familiares de las respectivas entidades federativas.

Consecuentemente, se sugiere tomar como referencia el lapso más frecuentemente establecido por las normas locales para acreditar la relación de concubinato, con la finalidad de establecerlo como un nuevo parámetro en la Ley del Seguro Social. Es decir, se propone disminuir el lapso de cinco años a dos en los artículos 84 y 130 de la ley del seguro social, para proteger a las concubinas y concubinos de las personas aseguradas.

Para mayor referencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las propuestas de modificación:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:	Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los einme años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;	III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los dos años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;
IV. a IX. a) ... b) ...	IV. a IX. a) ... b) ...
Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o	Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o

<p>el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p>	<p>el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.</p>
---	---

Por las razones expuestas, se presenta ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la III fracción del artículo 84 y el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos de personas concubinas para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforma la III fracción del artículo 84 y el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. ...

II. ...

III. La o el cónyuge del asegurado o asegurada o, a falta de éstos, la concubina o el concubinario con quien ha hecho vida marital durante los **dos** años anteriores a la enfermedad, con quien ha procreado o registrado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, unión civil o concubinato, o la persona con quien haya suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada. Si la o el asegurado tiene varias o varios concubinas o concubinarios ninguno de ellos tendrá derecho a la protección;

IV. a IX. ...

...

a) ...

b) ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fuera cónyuge de la o el asegurado o la o el pensionado por invalidez. A falta de cónyuge, tendrán derecho a recibir la pensión la concubina o el concubinario de la o el asegurado o pensionado por invalidez, que haya vivido durante al menos los **dos** años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o la persona con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, o la persona que hubiera suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias o varios concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal vigente al momento de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación por lo que no se autorizan recursos adicionales para tales efectos.

Nota

1 Registro digital: 2022550, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LV/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351, Tipo: Aislada

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de septiembre de 2025.

Diputada Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila (rúbrica)